

CONSTANCIA: Diciembre 14 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver el escrito anterior de ACUERDO presentado por las partes y el apoderado de la parte demandante, y la solicitud de sentencia anticipada.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -
Demandantes	MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO Y ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ
Radicado	17001-31-10-006 - 2020 - 00074 00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N°. 185

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-**, promovido por **MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO** y **ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de confianza la señora MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO, solicita se profiera sentencia en la que se decrete -Divorcio del matrimonio civil- que contrajo con ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ en la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas el 31 de diciembre de 2004, por la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, “Separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”, y como consecuencia al abandonar el demandado el hogar, la causal 2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que lo concerniente a la cuota alimentaria, manutención y regulación de visitas de los hijos menores MATHIAS SEPÚLVEDA RODAS y SAMUEL SEPÚLVEDA RODAS sea acordado en la audiencia correspondiente, en aras de velar por los derechos fundamentales de los mismos.

Pide se inscriba la sentencia en libro de registro correspondiente y que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado por haber dado origen al presente proceso.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que los señores MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO y ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ contrajeron matrimonio Civil el 31 de diciembre de 2004 en la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, debidamente registrado y protocolizado según Escritura No. 588 en el indicativo serial 4131763, fruto de dicha relacion se procrearon dos (2) hijo hoy menores de edad MATHIAS SEPÚLVEDA RODAS y SAMUEL SEPÚLVEDA RODAS, nacimientos registrados en el Registraduría Nacional del Estado Civil de Riosucio Caldas en los Indicativos seriales Nos. 39963496 del 12 de agosto de 2009 y 36715017 del 30 de enero de 2006, respectivamente.

Los esposos **RODAS LONDOÑO – SEPÚLVEDA LÓPEZ** llevan aproximadamente 4 años y dos meses de separados de hechos (25 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda).

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 04 de marzo de 2020, impartíéndole el trámite verbal y ordenándose notificar al demandado. La que se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El 09 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante radicó escrito solicitando al Despacho la posibilidad de decretar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez, que entre las partes se suscribió documento por medio del cual se conciliaron las pretensiones de la demanda, la liquidación de la sociedad conyugal, la regulación de la cuota alimentaria y visitas de sus menores hijos, según lo establecido en la ley 640 de 2001 y Código de la Infancia y la Adolescencia art. 100 y art. 154 numeral 8 del Código Civil. Refiere que el señor ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ le confirió poder para que en su nombre presente ante el despacho el acuerdo suscrito, el cual allega a la presente solicitud.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegaron registros: civil de matrimonio de los esposos, de nacimiento de la demandante y de los hijos en común y copia informal de la cédula de actora.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil visto a folio 11, que da cuenta del matrimonio celebrado entre MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO y ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO y ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ, solicitan de mutuo acuerdo se profiera sentencia de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, toda vez que conciliaron las pretensiones de la demanda y se aprueben los acuerdos de voluntades de los que se ha hecho referencia, petición esta que elevaron una vez fue notificado de la demanda el accionado ALEXIS SEPULVEDA LOPEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado para contestar.

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si es procedente decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO y ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ, de mutuo acuerdo por conciliación de las pretensiones expresado en el transcurso del proceso.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentra ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

De acuerdo al material probatorio se pueden dar por probados, que los señores MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO y ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ, contrajeron matrimonio civil el 31 de diciembre de 2004 en la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, y de dicha unión se procrearon los menores MATHIAS SEPÚLVEDA RODAS y SAMUEL SEPÚLVEDA RODAS de 11 y 14 años de edad, respectivamente. Igualmente que en el trámite del proceso, dieron su consentimiento para el divorcio, y de común acuerdo pactaron alimentos, custodia y visitas para sus menores hijos y lo relacionado con ellos mismos.

Así las cosas y de conformidad a la causal de la cual han hecho uso los actores y que corresponde a la contenida en el causal 9° del art. 154 del C.C. modificado por la ley 1ª de 1.976, mod. a su vez por el art. 6° de la ley 25 de 1.992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes. Acuerdo que por demás la suscrita juez encuentra acorde a la ley sustancial, porque es una muestra clara de respeto por la autonomía de la voluntad de las personas, relacionada con la facultad de los esposos de decidir libremente sobre el estado civil y los efectos derivados del matrimonio por ellos celebrado, la ley da la patente necesaria para que durante el curso del proceso de familia iniciado unilateralmente por uno de los cónyuges, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos acordados y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el convenio al que han llegado los señores **MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO** identificada con C.C. 1.053.771.180 y **ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ** identificado con C.C. 4.345.514, en el sentido de acoger la causal de mutuo acuerdo, para que se declare el divorcio del matrimonio civil, contenida en el No. 9 del artículo 154 del C.C. modificado por la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre **MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO** identificada con C.C. 1.053.771.180 y **ALEXIS SEPÚLVEDA LÓPEZ** identificado con C.C. 4.345.514, el 31 de diciembre de 2004 en la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas, registrado y protocolizado según Escritura No. 588 en el indicativo serial 4131763 el 26 de enero de 2005, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

TERCERO: DECLARAR el cese de la vida en común. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

CUARTO: DECLÁRASE DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes.

QUINTO: APROBAR el acuerdo en cuanto a las obligaciones paterno filiales respecto a los hijos comunes **MATHIAS SEPÚLVEDA RODAS** y **SAMUEL SEPÚLVEDA RODAS**. Acuerdo consistente:

-La custodia y cuidado quedará en cabeza de la progenitora señora **MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO**.

-El señor **ALEXIS SEPÚLDA LÓPEZ** aportará la suma de \$ 580.000.00 m/c mensuales, para la manutención de los hijos menores, pagaderos a partir del mes noviembre 2020, suma que será consignada en la cuenta de ahorros No 58338141473 del Banco

Bancolombia a nombre de la señora **MÓNICA ANDREA RODAS LONDOÑO**. Incremento o reajuste anual se realizará conforme al I.P.C. - En el mes de enero de cada anualidad (artículo 129 del CIA).

-En relación con las visitas:

Fines de semana: Cada quince días, el fin de semana a partir del viernes a las 6:00 PM, el padre recogerá los menores en su residencia, debiendo regresarlos el domingo a las 6:30 p.m., o lunes festivo si los hubiere.

Vacaciones: En cuanto a vacaciones, tanto las de mitad de año como las de fin de año, los menores estará la mitad del tiempo con la madre y la mitad del tiempo con el padre y la línea familiar extensa de los abuelos.

Para el año 2020, las vacaciones de fin de año empezaran con el padre y la familia extensa paterna abuela y tía, y así sucesivamente, y la segunda mitad con la madre y la familia extensa materna, y así sucesivamente

Para el año de 2021, las vacaciones de mitad de año empezaran con la madre y la segunda mitad con el padre, así sucesivamente.

Para el año de 2021, las vacaciones de fin de año empezaran con el padre y la familia extensa paterna abuela y tía, y la segunda mitad con la madre y la familia extensa materna, y así sucesivamente.

Vacaciones de semana santa: Para el año 2021 estarán con el padre y, al año siguiente con la madre y así sucesivamente, comenzando desde el viernes antes de semana santa a las 4 p.m., y terminando el domingo de resurrección a las 6:30 p.m., horario este en que el padre debe recoger y entregar a los menores en la casa de la madre, en el periodo que les corresponda,

Vacaciones de semana de receso escolar de octubre: Para el año 2020 estarán con la madre y la familia extensa materna, al año siguiente con el padre y así sucesivamente, al año siguiente con el padre, comenzando desde el viernes antes del receso a las 4 p.m., y terminando el domingo antes de ingreso al colegio a las 6:30 p.m., horario este en que el padre debe recoger y entregar a su hijo en la casa de la madre en el periodo que les corresponda.

Día de la madre: Independientemente de a quien corresponda ese fin de semana, los menores estarán con la progenitora.

Día del padre: Independientemente de a quien corresponda ese fin de semana, los menores estarán con el progenitor.

Fiestas del 24 de diciembre de 2020: Este periodo iniciara desde el 21 a las 4:00 p.m., hasta el 26 a las 6:00 p.m., siendo la semana del 2020 para compartir con el padre, y así sucesivamente.

Fiestas del 31 de diciembre: Este periodo iniciara desde el 29 a las 6:00 p.m., hasta el 02 de enero a las 4:00 p.m., siendo esta semana del 2020 para compartir con la progenitora y su familia extensa el año siguiente con la del progenitor, y así sucesivamente.

El cumpleaños de los menores: en el 2020 con la mamá el día de cumpleaños y al siguiente con el papá y así sucesivamente se irán alternando; cuando corresponda al progenitor y a la familia extensa y abuela podrá recogerlo el día antes a las 4 p.m.

SEXO: ADVERTIR a las partes que la presente sentencia presta mérito ejecutivo en relación con las obligaciones.

SÉPTIMO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas, en razón al acuerdo presentado por las partes.

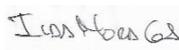
NOVENO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 157 el 15 de diciembre de 2020.</p> <p></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</p> <p>Secretaria</p>
